

En relación con el borrador del **“proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se simplifica y regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid”**, procede realizar las siguientes observaciones:

- Art. 4.2. d) Audiencia e Información Pública: debería añadirse también, en su caso, ya que no siempre es preceptivo este trámite.
- Art. 5.1: según la nueva regulación, en el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia para la consulta pública, se llevará a cabo por la consejería competente, previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Hasta ahora era suficiente con el visto bueno previo de la Consejería de Presidencia. El establecimiento de este nuevo trámite no parece muy acorde con el espíritu de simplificación normativa que preside esta norma.
- Art 5.2: establece que el plazo de consulta pública es de 15 días hábiles. Según la Ley de Gobierno en su artículo 26.2 el plazo será el suficiente en ningún caso inferior a 15 días naturales, este plazo de 15 días naturales es el que se venía aplicando con carácter general por considerarlo suficiente. Con esta nueva regulación se ralentizará la tramitación de la norma cuando el decreto pretende la agilización.
- Art 5.4: Se enumeran los supuestos en los que puede prescindirse de la consulta pública. Todos ellos se adecuan a los contemplados en la Ley de transparencia de la CAM, con excepción del recogido en la letra f) relativo a la tramitación de urgencia.

La incorporación de este supuesto tendría su cobertura en el segundo párrafo del artículo 133.4 de la ley 39/2015, de procedimiento administrativo común, si bien hay que tener en cuenta que el mismo fue declarado contrario al orden constitucional de competencias por STC 55/2018 de 24 de mayo.

- Art. 8.2: Debería precisarse el concepto “órgano u organismo dotado de especial independencia o autonomía” que se recoge en este apartado. ¿Se refiere a organismos con personalidad jurídica propia? y en el caso de órganos ¿a cuáles se está refiriendo?,
- Art. 8.6: debería incluirse en este apartado también el plazo en el que la Comisión Jurídica Asesora debe emitir informe en caso de urgencia para mayor claridad. Ya que en la disposición final segunda se modifica también este apartado del Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en el que se preveía por urgencia un plazo de 15 días hábiles y ahora se dice simplemente que se reduce a la mitad el plazo genérico.



- Art. 9.3: entre los supuestos en lo que puede prescindirse del trámite de audiencia e información pública se recoge “las normas reguladoras de los órganos, cargos y autoridades del Gobierno o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas”. Parece más adecuado hablar de “normas organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta” tal y como se recoge en el artículo 60 de la Ley de Transparencia de la CAM.
- Art. 12.2: al referirse al procedimiento simplificado para tramitar disposiciones organizativas dice que se iniciará por orden de la Consejería competente. la exigencia de esta Orden de inicio supone añadir un nuevo trámite lo no parece acorde con el espíritu de simplificación del procedimiento que preside la norma.

Por otra parte, no queda claro si este precepto se aplicara solo las normas organizativas competencia del Consejo de Gobierno, o también a aquellas que pudieran dictarse por los Consejeros.

- Disposición derogatoria única: no se pronuncia sobre el Acuerdo de 5 de marzo del Consejo de Gobierno por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno. Este Acuerdo entraba a regular de forma mucho más detallada que el presente decreto el procedimiento de tramitación de normas, por lo que cabe plantearse si se mantienen vigentes aquellos aspectos en los que esta norma no entra a regular.
- Se deroga expresamente el artículo 35.2 del Decreto 210/2003 Reglamento de funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones. El artículo 35. 2 no solo se refiere emisión de informe por las Secretarías Generales, sino que además fija el plazo de 10 días hábiles para ello. El art. 4.3 del decreto que se está tramitando, donde se refiere a este trámite, no fija plazo para las observaciones, por lo que se entiende que ahora será el genérico para emitir informes fijado por el propio decreto en 8 días hábiles, quizás sería conveniente aclarar este aspecto.

En Madrid, a fecha de firma
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

